H. Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS
15 JUN 1994
SEC. TC Nº 320 HS. 13

Convención Nacional Constituyente

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
1

PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE

Dra. MARIA CRISTINA FIGUEROA (Convencional Constituyente U.C.R. Salta).

"Lo que hiere a la tierra hiere tambien a los hijos de la tierra".

Jefe Seattle de la tribu Suwamish
(de la carta eviada a Franklin Pierce, Presidente de los Estados Unidos, 1855)

Por habilitación de un artículo nuevo a incorporar en la Segunda parte, en el nuevo capítulo:

Art...: "EL ESTADO DEBE GARANTIZAR EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE LIBRE DE CONTAMINACION, ASEGURANDO MEDIANTE LA LEGISLACION ADECUADA, LA PRESERVACION DEL EQUILIBRIO BIOLOGICO Y DE LOS ECOSISTEMAS.

TODO HABITANTE DE LA NACION ESTA LEGITIMADO PARA DEMANDAR EL CESE DE LAS ACTIVIDADES CONTAMINANTES INMINENTES O ACTUALES O QUE PERJUDIQUEN EL SUELO, LA FLORA O LA FAUNA".

Dra. MARIA CRISTINA FIGUEROA

H. CONVENCIÓN NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
2

FUNDAMENTOS

La importancia de la inclusión del derecho ecológico o ambiental como norma de rango constitucional se debe a la conciencia jurídica de las comunidades modernas -plasmada en la mayoría del constitucionalismo contemporáneo- como que aquél es un derecho inherente a todo ser humano.

Este derecho denominado por la doctrina como "de tercera generación" se encuentra estrechamente vinculado -al decir de Sagues- con el derecho constitucional a la salud (física y mental) de modo que es imposible afianzar a éste si al mismo tiempo no se tutela constitucionalmente al ecosistema. Es decir que la preservación integral de la persona humana lleva implícito el cuidado del medio ambiente en que aquél se desarrolla.

Puede verse, entonces, el cuidado del medio ambiente como una consecuencia de la tutela de los derechos humanos primordiales.

En consecuencia, es deber del Estado la preservación del medio ambiente, no sólo cuando su destrucción produzca un daño cuantificable en términos económicos o de perjuicio individual, sino cuando pone en peligro la existencia de un sistema ecológico, o de una especie ya sea vegetal o animal, aunque ésto no perjudique directamente a nadie.

Es necesario contar con leyes que destierren

H. CONVENCION NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
3

la filosofía aplicada hasta el momento, de que quien contamina paga por ello, aplicándose una norma que impida la continuación de la contaminación y el pago de los perjuicios ocasionados. Esto tanto desde la órbita del derecho civil y administrativo, como del derecho penal.

El segundo párrafo propuesto, permite siguiendo el verdadero pensamiento liberal que rige nuestra Constitución Nacional, legitimar al ciudadano común para impedir el daño de su medio ambiente, otorgándole una acción concreta, aún cuando se trate de intereses difusos.

La cláusula señalada trata de canalizar la preocupación por la conservación del medio ambiente, y plasmar en una norma las herramientas para el logro de tal fin.

De la **"DECLARACION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO HUMANO"** (Estocolmo, 5 al 16 de junio de 1972), se impone que el tutelaje del medio ambiente se vincula con la autodeterminación de los pueblos y con una política económica adecuada al desarrollo. Expresa tal declaración entre otros conceptos: "La defensa y el mejoramiento del medio humano para las generaciones presente y futuras, se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad, que ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo, y de conformidad con ellas".

La necesidad de la inclusión de estos temas en

el texto constitucional, deviene imperiosa.

por cuanto Argentina, como el resto de Latinoamérica es una de las regiones más interesadas en la cuestión, en cuanto no dispone en la actualidad de suficiente legislación.

La comparación de los diversos preceptos constitucionales dedicados al tema de las cuestiones ambientales y ecológicas, incluidos en las Constituciones de los países Latinoamericanos, nos muestra un claro predominio de aquellas que priorizan las disposiciones de propiedad del estado sobre los recursos naturales con miras al desarrollo, omitiendo toda mención al medio ambiente en la explotación de esos recursos o simplemente, citando tangencialmente el tema.

Entre estas últimas, se encuentran las Constituciones de **Brasil**, que en su artículo 8, atribuye al Estado Nacional "la potestad de legislar sobre yacimientos, minas y otros recursos minerales, metalurgia, bosques, caza y pesca"; la de **Colombia**, que declara que el Estado intervendrá "por mandato de la ley, para dar pleno empleo a los recursos humanos y naturales" (art. 32), en tanto que la Constitución de **Paraguay** anuncia que "el Estado promoverá el desarrollo económico mediante la utilización racional de los recursos disponibles" (art. 94). La Constitución de **Perú**, en sus artículos 118 y 119 consagra el "patrimonio estatal sobre los recursos naturales y promueve su industrialización para impulsar el

H. CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE
FOJAS
5

desarrollo económico", mientras que la Constitución de **México,** en su artículo 27 expresa que "se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, ... y para evitar las destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad".

Entre las Constituciones que contienen fórmulas más acertadas sobre la conservación del medio ambiente y los recursos naturales, y que deben servirnos de ejemplo, están las de **Venezuela,** que en su artículo 106 dice: "El Estado atenderá a la defensa y conservación de los recursos naturales de su territorio, y la explotación de los mismos estará dirigida primordialmente al beneficio colectivo de los venezolanos"; y la de **Panamá,** que jerarquiza el régimen ecológico y le destina el Capítulo 7o, denominado "Régimen ecológico" que contiene cuatro extensos artículos. En el art. 114, establece que "es un deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana".

En el art. 115, la Constitución de Panamá prescribe que "El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio

6

ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas". Los artículos 116 y 117 establecen "El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marítima, asi como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia" y "La ley reglamentará el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, a fin de evitar que, del mismo se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales".

En otro ámbito, la Constitución de **España** establece en su art. 45 apartado 2 que "Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva".

Dentro de la larga nómina de países cuyas Constituciones incluyen disposiciones relativas a la ecología y el medio ambiente, queremos citar una última, la Constitución de la **República Islámica de Irán**, un país tan distante en lo geográfico como en lo filosófico, lo político y lo ambiental. Sin embargo, la conservación y defensa del medio, es manifestada como una preocupación común. En el Principio No 50, la Constitución de Irán expresa: "En la República Islámica, la protección del medio ambiente en el que la actual generación y las venideras deben desarrollar su vida social es una

CONVENC ON NAC. CONSTITUYENTE
FOLIO
7

obligación pública. Por lo cual quedan prohibidas todas las actividades económicas y otras cualesquiera que lleven a la contaminación del medio ambiente o lo destruyan en forma irreparable".

Con referencia a la cuestión de incluir específicamente temas tales como la contaminación nuclear, residuos peligrosos, uso de energía atómica, armas nucleares, biológicas o químicas, uso de radiación, etc. hemos considerado que no son materia de categorización constitucional sino que deben ser asumidos por la legislación ordinaria del Estado. Y atendiendo al desórden, disparidad y falta de sistematización en que se encuentran las leyes referidas al derecho ecológico, consideramos que el status constitucional del mismo puede ser el primer paso para revertir la deficiente tutela que prima en la actualidad.

Dra. María Cristina Figueroa